



310.53  
Exp No. 128 de mayo 2 de 2019  
INFRACCIÓN

**AUTO No. 1305**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

31 OCT 2022

**CONSIDERANDO**

Que, el Intendente DORLIN CASTELLANOS BARRAGAN en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Betulia-Sucre presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado interno No. 0742 de 3 de febrero de 2018, en el cual deja a disposición de la CAR diez (10) hicoteas las cuales fueron incautadas al señor Julio Cesar Gil Carmona, quien se desplazaba como parrillero en una motocicleta en la salida del corregimiento de Albania.

Que, mediante acta de recibo provisional No. 021 de 3 de febrero de 2018, se decomisó preventivamente diez (10) hicoteas hembras en regular estado,

Que, mediante acta de liberación de fecha 5 de febrero de 2018, se procedió a liberar las diez (10) hicoteas (*Trachemys callirostris*) en la represa Argos, ubicada en las coordenadas E: 00847314 N: 01540040 municipio de Tolviejo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe No. 0033 de 5 de febrero de 2018, en el que se denota lo siguiente:

*“El día 03 de febrero de 2018, ingreso a la Corporación diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), con un valor ecológico de \$2.647.840, con un total de \$26.478.400, el cual fue incautado por la Policía Nacional, como consta en el recibo de acta provisional N° 0021, en la cual se describe el espécimen, dando cumplimiento a la Ley 99/93 y al Decreto 2811/74.*

*Posteriormente se describen las características fenotípicas del espécimen (Hicotea): Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara. Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.*

*Los especímenes fueron valorados por profesionales adscritos a la Corporación, los especímenes se evaluaron en cuanto a su estado biológico y de salud, y mantuvieron su comportamiento y hábito silvestre activo por lo que se procedió a la liberación el día 05 de febrero de 2018, a su hábitat natural, en la represa Argos en el municipio de Tolviejo E = 00847314, N = 01540040. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009, por contratistas de*



310.53  
Exp No. 128 de mayo 2 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1305

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

31 OCT 2022  
*la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en el desarrollo de sus obligaciones contractuales.”*

Que, mediante oficio No. 02341 de 19 de marzo de 2019, se solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Betulia, se sirva identificar e individualizar al señor JULIO CESAR GIL CARMONA, con el fin de poder iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante oficios con radicado interno No. 2003 de 5 de abril de 2019 y No. 2125 de 10 de abril de 2019, el Intendente RONALD ADOLFO SOTELO MADERA en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Betulia (E), informó que: (...) el señor JULIO CESAR GIL CARMONA, identificado con CC N° 3.848.851 de San Juan de Betulia, fecha de nacimiento 22/03/1970, 47 años de edad, estudios secundarios, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, residente en corozal barrio Ospina Pérez, teléfono 3105996683, quien fue capturado el día 03/02/2018 por violación al **Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables** y dejando a disposición de la fiscalía en turno de corozal mediante número de noticia criminal N° 702156001038201800078.”

Que, mediante Auto No. 1121 de 14 de septiembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JULIO CESAR GIL CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, residente en el barrio Ospina Pérez del municipio de Corozal-Sucre con celular No. 3105996633; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 31 de agosto de 2021.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria”.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

31 OCT 2022

en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 1305

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

Que, en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1305

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

1 OCT 2022

**Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** *El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

**Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** *Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los elementos materiales probatorios obrante en el expediente, se puede advertir que el señor JULIO CESAR GIL CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, presuntamente el día 3 de febrero de 2018, se movilizaba en la salida del corregimiento de Albania vía que conduce al corregimiento de El Roble con diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedí el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre,



CONTINUACIÓN AUTO No. 1305

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

31 OCT 2022

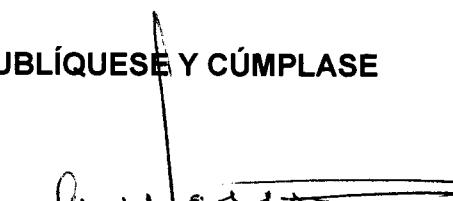
presuntamente el día 3 de febrero de 2018, se movilizaba en la salida del corregimiento de Albania vía que conduce al corregimiento de El Roble con diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedí el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como quiera que se desconoce la dirección de notificación, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLICÁNDOSE el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.